



SENADO

SECRETARIA

SECRETARIA
DE
COMISIONES

XLIIa. LEGISLATURA
Primer Período

CARPETA N° 195 de 1985

COMISION DE
ASUNTOS LABORALES Y
SEGURIDAD SOCIAL

DISTRIBUIDO N° 238 de 1985

REFERENCIAS

Julio de 1985

PRESCRIPCION EN MATERIA DE ACCIONES LABORALES

Se establece un régimen general

Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión

PROYECTO SUSTITUTIVO

Artículo 1º.- Derógase el Decreto-Ley N° 14.490, de 23 de diciembre de 1975, así como todas las disposiciones que establecen términos de prescripción o caducidad en materia de acciones originadas en relaciones de trabajo.

Artículo 2º.- Las acciones originadas en conflictos individuales de trabajo prescriben a los cuatro años a partir del día siguiente a aquél en que cesó la relación laboral en que se fundan.

Artículo 3º.- La obligación del empleador de guardar la documentación probatoria de la extinción de las obligaciones emergentes de las relaciones de trabajo, cesa a los 10 años.

Artículo 4º.- Todo trabajador podrá accionar contra su empleador mientras esté vigente la relación laboral.

Si con motivo de este accionamiento el trabajador resultara despedido, el Juez de la causa establecerá una sanción especial y complementaria equivalente al quintuple de la indemnización por despido que normalmente correspondiere.

Artículo 5º.- No se aplicará la sanción establecida en el artículo precedente si el trabajador accionó con mala fe y notoria ligereza a juicio del órgano jurisdiccional.

A esos efectos, podrá acudir, además, a los principios de la libre convicción moral y de la sana crítica y así lo declarará en su sentencia.

Artículo 6º.- Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión,